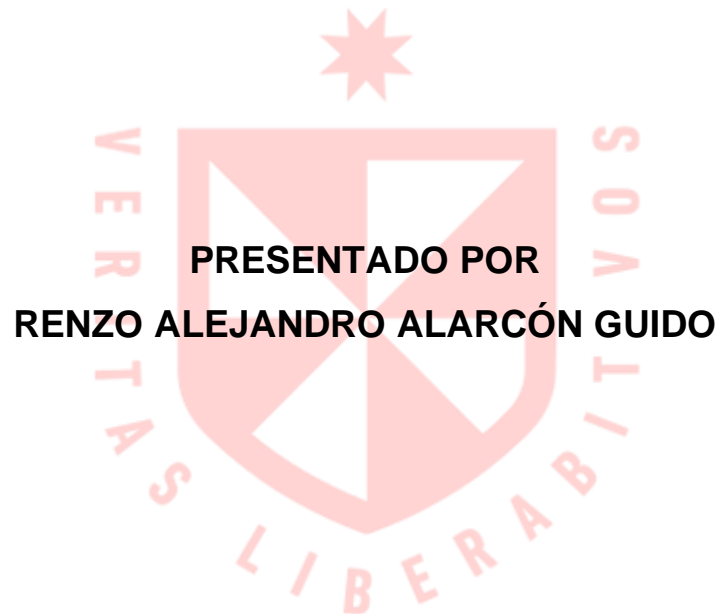




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 03440-
2018-0-1801-JR-PE-14**



**PRESENTADO POR
RENZO ALEJANDRO ALARCÓN GUIDO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

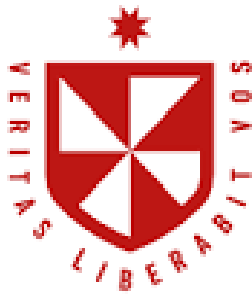


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 03440-2018-0-1801-JR-PE-14

Materia : **ROBO AGRAVADO**

Entidad : **SEGUNDA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Bachiller : **RENZO ALEJANDRO ALARCÓN GUIDO**

Código : **2013127547**

LIMA – PERÚ

2023

El informe jurídico corresponde a un proceso tramitado con el Código de Procedimientos penales de 1940, sobre Robo Agravado regulado en el artículo 189° con las agravantes de los incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, que se tramitó como un proceso penal ordinario, donde a los procesados se les atribuyó la calidad de autores. El hecho se produjo en el año 2018 cuando a los imputados se les atribuye haber actuado por acuerdo de voluntades para apoderarse de especies (teléfono celular y casco) de propiedad del agraviado, con el uso de la violencia y la grave amenaza para su vida e integridad física, al haber empleado un arma blanca (pico de botella). Concluida la etapa de instrucción, los autos fueron puestos a conocimiento de las partes por el termino de tres días, para luego ser elevados a la Sala Superior. Recibido el expediente por parte de la Sala Penal Superior, los remitió a la fiscalía penal superior a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus facultades. Recibido los autos por la fiscalía penal superior, ella formuló acusación contra los procesados, siendo que las partes no formularon observaciones contra dicha acusación. Concluida la etapa de juzgamiento, se expidió sentencia condenatoria contra los procesados como autores del Delito contra el Patrimonio con la respectiva pena privativa de libertad y reparación civil. Contra esta sentencia, se interpuso recurso de nulidad, en mérito a lo cual, la Sala Penal Transitoria declaró no haber nulidad en la sentencia en el extremo que condena a ambos procesados como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado y se impuso la reparación civil a favor del agraviado, pero sí haber nulidad en el extremo de la pena impuesta.

NOMBRE DEL TRABAJO

ALARCON GUIDO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7672 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2023 5:43 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

38772 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

69.7KB

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2023 5:44 PM GMT-5**● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO.....	5
	1.1. Hechos materia de investigación	5
	1.2. Disposición de Apertura de Investigación en sede policial	6
	1.3. Formalización de denuncia	6
	1.4. Auto de Procesamiento.....	6
	1.5. Principales actuaciones durante la etapa de instrucción	7
	1.6. Auto que Declara la conclusión de la Instrucción y que pone los autos a disposición de las partes	8
	1.7. Acusación Fiscal.....	8
	1.8. Auto de control de acusación.....	8
	1.9. Auto de Enjuiciamiento	8
	1.10. Desarrollo del juicio oral.....	9
	1.11. Sentencia de primera instancia.....	11
	1.12. Recursos de Nulidad.....	14
	1.13. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	15
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	17
	2.1. Configuración del delito de Robo agravado	17
	2.2. Consumación del Delito de Robo agravado.....	18
	2.3. Configuración del Delito de Tráfico Ilícito de drogas.....	19
	2.4. Prueba suficiente de la responsabilidad de ambos procesados	20
	2.5. Alegación de grave alteración de la conciencia	22

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	24
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	26
CONCLUSIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	29
ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACTOS PRINCIPALES DEL PROCESO

1.1. Hechos materia de investigación

El 16 de mayo del 2018, a las 10.50 horas aproximadamente, el agraviado CJLC en compañía de su menor hijo se encontraba estacionado con su unidad (mototaxi de carga) de placa 1825-CA, en inmediaciones de las avenidas 28 de julio y Gamarra, en el distrito de La Victoria.

En esas circunstancias, el agraviado, fue sorprendido por dos sujetos de sexo masculino, quienes sin motivo alguno lo comenzaron a agredir en forma verbal; seguidamente uno de ellos vestido con casaca de color azul marino con rayas celeste y jean color celeste, zapatillas negras con franjas azules, identificado como KMDE lo amenazó con un pico de botella, para luego arrebatarse su teléfono celular que portaba en su mano derecha, ante ello el agraviado optó por retroceder, circunstancia en la que el segundo sujeto, vestido con casaca de color negro con plomo con rayas verde, jean color azul oscuro y zapatillas de color azul con franjas blancas, identificado como EMHV, cogió el casco que estaba sobre su vehículo menor, luego de ello ambos sujetos se disponían a darse a la fuga, circunstancia en la que el agraviado intentó recuperar su casco por ser su herramienta de trabajo, pero fue agredido físicamente por ambos sujetos.

Al promediar las 11:45 horas del día de los hechos, cuando los efectivos policiales SO3 PNP A.N.T.F. y S3 PNP L.E.S.C. realizaban patrullaje a pie en inmediaciones de la avenida 28 de julio cruce con la calle Antonio Bazo (La Victoria), advirtieron la presencia de dos sujetos no identificados que caminaban en actitud sospechosa, con visibles síntomas de encontrarse en estado de ebriedad, por lo que se les requirió sus respectivos DNI, instantes en el que se hace presente el agraviado, solicitando apoyo policial, sindicando a dichos sujetos como los responsables de sustraerles sus pertenencias al promediar las 10:50 horas del mismo día, ante ello, in situ, se realizó la respectiva acta de intervención policial, logrando identificar a

dichos sujetos con el nombre de KMDE y EMHV, elaborándose el acta de registro personal y comiso de drogas respectivamente, en las cuales se consigna que KMDE tenía consigo el celular sustraído al agraviado, su caso, una gorra y también droga, mientras que el procesado EMHV se le encontró droga, las especies antes descritas fueron sustraídas previamente al agraviado, quien de inmediato reconoció sus pertenencias.

1.2. Disposición de Apertura de Investigación en sede policial

Con fecha 16 de mayo de 2018, la 57° Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima, emitió la disposición de apertura de investigación en sede policial. Se establece en la imputación que los procesados KMDE y EMHV son presuntos responsables del Delito de TID -microcomercialización de drogas en agravio del Estado y Robo agravado en agravio de CJLC y se disponen las diligencias necesarias.

1.3. Formalización de denuncia

El 22 de mayo del 2018, la fiscalía resuelve formalizar denuncia penal contra los investigados KMDE y EMHV como presuntos autores del delito de robo agravado en agravio de CJLC. Asimismo, declara no ha lugar para formalizar denuncia penal contra KMDE y EMHV como presuntos autores del delito de TID en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo en dicho extremo.

1.4. Auto de Procesamiento

El 23 de mayo del 2018, el juzgado de turno permanente, emitió el Auto de Procesamiento, abriendo instrucción en la vía ordinaria contra KMDE y EMHV como presuntos autores del delito de Robo agravado en agravio de CJLC; asimismo, de acuerdo al artículo 94° y 95° del Código de Procedimientos Penales se ordena embargo preventivo sobre los bienes de los procesados, debiendo señalar los bienes libres sobre los cuales debe recaer la medida.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el ministerio Público, sin oposición de la defensa de los procesados.

Se fija como plazo de instrucción noventa días naturales.

1.5. Principales actuaciones durante la etapa de instrucción

- Ampliación de declaración instructiva del procesado KMDE, el mismo que se realizó el 16 de julio del 2018, con participación del fiscal responsable y su abogado defensor, en la cual señalo que el motivo de su ampliación es que iba a decir la verdad sobre los hechos ocurridos y que a nivel policial negó, porque la policía quería involucrarlo como que se había sustraído el celular, lo que no fue así, solo el casco de la persona que maneja moto, que era viejo y rajado, que solo le encontraron el casco y que el celular lo tenía el agraviado
- Ampliación de declaración instructiva del procesado EMHV, el mismo que se realizó el 16 de julio del 2018, con participación del fiscal responsable y su abogado defensor; señalo que el motivo de su ampliación era porque iba a decir la verdad de los hechos ocurridos, que su participación fue la coger el casco que se encontraba encima de la moto, cuando el agraviado estaba parado al lado de su moto hablando con el celular y su compañero le cogió de la mano su celular.
- Declaración Testimonial de ARFLL el mismo que se realizó el 10 de agosto del 2018; señalo que conoce al procesado EMHV y lo conoce de vista, en la victoria; que observo que venían dos jóvenes, que uno de ellos era su conocido EMHV, cuando ve que el que acompañaba a su compañero le quita el celular a una persona que estaba estacionada en una moto y que el que conoce cogió el casco que estaba en la moto y se fueron caminando, el delgado retrocede y le entrega el celular en su mano al señor de la moto y se van; que su conocido cogió el casco que estaba en la moto y el otro joven le quita el celular al señor de la moto, que vio

que no lo golpearon al agraviado, que en ningún momento lo han amenazado al agraviado con arma alguna.

1.6. Auto que Declara la conclusión de la Instrucción y que pone los autos a disposición de las partes

El 10.10.2018, el Trigésimo Primer Juzgado Penal-Reos en cárcel dispuso concluida la Instrucción al amparo del artículo 204° del Código de Procedimientos Penales ordenó que se pongan los autos a conocimiento de las partes por el término de tres días hábiles y vencido el plazo elévese los autos a la Sala penal superior.

1.7. Acusación Fiscal

El 29.10.2018 la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra EMHV y KMDE y como tal requirió que se les imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y 1,000 soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar a favor del agraviado.

1.8. Auto de control de acusación

El 25 de noviembre del 2018, la segunda sala penal, aclararon el auto de procesamiento de folios 139/143 a fin de tenerse como la hora de ocurrido los hechos materia del presente proceso a las 10:50 horas aproximadamente y no a las 11:45 horas.

Dispusieron tener por efectuada el control de la acusación fiscal, debiendo expedirse el auto superior de enjuiciamiento.

1.9. Auto de Enjuiciamiento

El 25 de noviembre del 2018, la respectiva Sala declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra KMDE y EMHV, reservando la fecha y hora para inicio de juicio oral.

1.10. Desarrollo del juicio oral

La etapa de Juicio oral se desarrolló en once sesiones, de la siguiente manera:

Primera sesión, de fecha 05 de marzo del 2019, se da inicio al juicio oral con la concurrencia de las partes, al amparo del artículo 238° del código de procedimientos penales, modificado por el DL 983 se pregunta si tienen nuevas pruebas o testigos que ofrecer, a lo cual la representante del ministerio público responde que sí y procede con el ofrecimiento y siendo admitidas por la sala penal superior. Luego, se le pregunta a la defensa de los acusados si tiene nuevas pruebas o testigos que ofrecer y respondiendo que sí, procediendo a ofrecer y al no haber observación ni oposición por parte del ministerio público fueron admitidas por la sala penal superior. Seguidamente procede a examinar a los acusados en sus generales de ley, luego el fiscal superior da a conocer los cargos de la acusación de forma sucinta, luego pone a conocimiento de los acusados los alcances de la Ley de Conclusión Anticipada de Juzgamiento, solicitando el abogado defensor de los acusados si pueden responder en la siguiente sesión de audiencia, suspendiéndose la audiencia.

En la segunda sesión, de fecha 12 de marzo del 2019, aprobada el acta de la sesión anterior, se les pregunta a los acusados si se acogen o no a la Ley de Conclusión anticipada de juzgamiento, respondiendo que son inocentes y que los hechos no son como dice en la acusación. Seguidamente se procede con el examen de los acusados. Luego se procede con el examen del acusado EMHV.

En la tercera sesión de audiencia, de fecha 21 de marzo del 2019; aprobada el acta de la sesión anterior, se da cuenta de la recepción de los antecedentes judiciales de los acusados, seguidamente se da cuenta de la incomparecencia del agraviado y los testigos ofrecidos y se suspende la sesión de audiencia.

Cuarta sesión de audiencia, de fecha 02 de abril del 2019, aprobada el acta de la sesión anterior, se procede a examinar al testigo CRM. Luego se procede a examinar al testigo ANTF, siendo examinado en sus generales de ley, siendo interrogado por la fiscal, por su defensa y la directora de debates; procediendo a suspender la audiencia.

Quinta sesión de audiencia, de fecha 11 de abril del 2019, aprobada el acta de la sesión anterior, se da cuenta de la concurrencia del agraviado y del testigo LESC, y a pedido de la fiscalía superior y sin observación ni oposición de la defensa de los acusados, se dispone notificarlos para una siguiente sesión, procediendo a suspender la sesión.

Sexta sesión, el 25 de abril del 2019, aprobada el acta de la sesión anterior, se da cuenta de la inconcurrencia del agraviado y del testigo LESC, ante lo cual, en el caso del agraviado al ser la cuarta vez que lo notifican y no concurre y que obra en autos su declaración, el representante del ministerio público se desiste de su concurrencia, pero respecto al testigo si solicita que se señale nueva fecha para su concurrencia al haberse informado vía oficio que se encontraba con descanso médico; ante dicho pedido, la sala penal superior dispone tenerse por desistida la declaración del agraviado y se señale fecha para la siguiente sesión, procediendo a suspenderse la audiencia.

Séptima sesión de audiencia, de fecha 07 de mayo del 2019, se da cuenta de la inconcurrencia del testigo LESC, señalándose fecha para la siguiente sesión de audiencia, procediendo a suspenderse la sesión.

Octava sesión de audiencia, de fecha 14 de mayo del 2019, se da cuenta de la concurrencia del testigo LESC, quien es examinado. Seguidamente, la defensa de los acusados se desiste de la concurrencia de su testigo de parte, ante lo cual la sala penal superior tiene por desistida la concurrencia del testigo de parte JCCG. Seguidamente, se procede a la oralización de la prueba instrumental, ante lo cual la fiscal a cargo solicita hacerlo en la próxima sesión de audiencia; procediéndose a la suspensión de audiencia.

Novena sesión de audiencia, de fecha 23 de mayo del 2019 se procede con la oralización de piezas procesales, iniciando la representante del Ministerio Público; continuando la sesión de audiencia, corresponde que la representante del Ministerio Público exponga su requisitoria oral, seguidamente la defensa de los acusados expone sus alegatos, solicitando sus conclusiones por escrito, procediéndose a suspender la audiencia.

Décima sesión de audiencia, de fecha 30 de mayo del 2019, aprobada el acta de la sesión anterior y en aplicación del artículo 279° del Código de Procedimientos Penales los acusados ejercen su derecho a la defensa material, los mismos que tras ser oídos, se procedió a la suspensión de la sesión de audiencia.

En la décimo primera sesión de audiencia, de fecha 04 de junio del 2019 y tras ser discutidas y votadas las cuestiones de hecho se procede con la lectura de sentencia.

1.11. Sentencia de primera instancia

El 04 de junio de 2019, la Sala emitió sentencia y CONDENÓ a KMDE y EMHV como autores del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado en agravio de CJLC y como tal les impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD a cada uno de los sentenciados y FIJANDO en QUINIENTOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil, el mismo que deberá ser abonado en forma solidaria a favor del agraviado. En los fundamentos de la sentencia se establece lo siguiente:

- El colegiado estima pertinente establecer la materialidad del delito. En atención a las declaraciones en presencia del fiscal provincial, del agraviado y de los efectivos policiales ANTF y LESC en el desarrollo del proceso se aprecia un relato uniforme respecto de lo ocurrido el día de los hechos.
- Con respecto a la acreditación de la preexistencia del bien materia del delito, en el presente caso del análisis de los actuados, con el Acta de

Intervención policial a fs.29, con el Acta de Registro persona e incautación realizada al procesado KMDE a fs. 31, el acta de Registro personal e Incautación realizada al procesado EMHV a fs. 32, el Acta de entrega de especies a fs. 35-36, finalmente con las propias declaraciones de los procesados a nivel de juicio oral, quienes admitieron que le sustrajeron sus pertenencias al agraviado, con ello se acredita la preexistencia de los bienes que le fueron sustraídos al agraviado; con ello queda satisfecho este requisito en los delitos contra el patrimonio.

- En relación a la violencia y la amenaza con la que actuaron los procesados para arrebatarse sus pertenencias al agraviado, dicho hecho quedo acreditado puesto que, conforme al contexto y a las circunstancias cómo se realizaron los acontecimientos, el agraviado fue amenazado y golpeado, aunque sin consecuencias graves, delante de su menor hijo, con la finalidad de ser despojado de sus bienes; ante ello la víctima persiguió a sus agresores hasta que sean detenido por la policía y les incautaron dichos bienes, reforzando este enunciado con la Casación Nro. 496-2017-Lambayeque de fecha 01 de junio del 2018.
- Asimismo, debe tomarse en consideración que la capacidad numérica de los agresores constituyo otro factor importante que coadyuvo para que la víctima se vea neutralizada con mayor facilidad y le sustraigan sus bienes.
- Que, el delito quedo consumado, puesto que conforme a las declaraciones del procesado KMDE a nivel de juicio oral y al acta de intervención policial de fs. 29/30 la hora que se cometieron los hechos fue a las 10:45 aproximadamente y la hora en la que fueron intervenidos fue a las 11.45 horas, por lo que resulta tiempo suficiente para inferir que los procesados pudieron ejercer -aunque de forma potencial- actos de disposición de los bienes del agraviado.
- Con relación a que, si existe responsabilidad o no de los procesados, la sentencia fundamenta su decisión en el Acuerdo Plenario 2-2005 -CJ-

116 analizando cada uno de los requisitos como los siguientes: **a). Ausencia de Incredibilidad subjetiva;** que en autos se aprecia que entre el agraviado y los procesados no existe ningún sentimiento positivo o negativo que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, conforme se advierte de sus declaraciones. **b). en relación a la verosimilitud;** se tiene que el hecho denunciado que realizó el agraviado es sólido, coherente y creíble, pues se trata de un testimonio directo que brinda detalles precisos de lo ocurrido y ello se encuentra corroborado con prueba personal y documental; **c). Persistencia en la Incriminación;** la sindicación en contra de los procesados se remonta a la etapa policial, si bien es cierto que la agraviada no ha concurrido a juicio oral, su declaración preliminar fue prestada con todas las garantías de la ley, en presencia del fiscal y fue realizada en una fecha próxima al evento, en la que detallo la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, por lo tanto, su calidad probatoria no resulta enervada.

- En consecuencia, la declaración del agraviado cumple los parámetros exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116. En relación al principio de Legalidad, los hechos se subsumen en el delito de Robo agravado en el artículo 188° del Código Penal con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo código, pues el hecho se cometió con el concurso de dos o más personas.
- En relación a la culpabilidad, en el presente caso concurre una circunstancia que amerita que se atenué su responsabilidad penal hasta un límite inferior al mínimo legal del delito, conforme al artículo 20° del inciso 1° y 21° del Código Penal. A lo expuesto, el colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar culpables del delito imputado a los procesados.
- Para la imposición de la pena se observa que tomando como referencia la pena básica para el delito contra el patrimonio- Robo agravado, que sanciona tal comportamiento con un marco punitivo de pena privativa de libertad de no menor de 12 ni mayor de 20 años; en el presente caso

corresponde aplicarles los artículos 20° inciso 1 y el artículo 21° del Código Penal, el hecho de que carecen de antecedentes penales. Asimismo, en aplicación del principio de proporcionalidad, relevancia del bien jurídico lesionado, la gravedad en su afectación, la gravedad en la conducta y las calidades de los imputados, corresponde disminuir prudencialmente la pena hasta por debajo del mínimo legal.

- En la determinación de la reparación civil, al habersele sustraído su teléfono celular, su casco de color negro y una gorra ploma de la marca S, habiéndolos recuperado. Asimismo, en cuanto al daño moral, el comportamiento de los procesados al momento de que profirieron insultos y amenazas en contra del agraviado, no solo le afectaron directamente a este sino también a su hijo quien se encontraba junto a él al momento de los hechos.
- Leída la sentencia y preguntado a los sentenciados su conformidad, éstos interpusieron Recurso de Nulidad contra la sentencia, debiendo cumplir en fundamentarla dentro del plazo de ley; asimismo, al preguntarle al fiscal su conformidad con la sentencia, dijo que se reservaba su derecho a fin de ejercerlo dentro del plazo de ley.

1.12. Recursos de Nulidad

Con fecha 17 de junio de 2019, EMHV cumplió en fundamentar el Recurso de Nulidad interpuesto dentro del plazo de ley. La pretensión de la defensa es que el supremo penal revoque la sentencia y los condene por delito de hurto agravado en grado de tentativa. Entre sus fundamentos se señaló que se ha vulnerado el debido proceso en la formalidad de las alegaciones de las partes, que el agraviado no ha sido persistente en su incriminación a nivel de la investigación judicial y el acto oral siendo una sentencia de motivación insuficiente para condenar a su defendido, que el delito que ha cometido su defendido ha sido hurto agravado y no robo agravado ya que no ejerció violencia psicológica, física ni amenaza, que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios, las declaraciones de las partes, el

agraviado ni los testigos respecto al desarrollo de cómo ocurrió los hechos, que no se ha valorado la declaración del testigo A.R.F.L: que narró la forma y circunstancias de los hechos, solicitando que se revoque la sentencia y se adecue al delito de hurto agravado en grado de tentativa y se absuelva del delito de robo agravado.

Mediante la resolución de fecha 22 de julio 2019 se concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado EMHV y ordenándose que se eleven los autos a la sala penal suprema; en relación al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado KMDE al no haber cumplido en fundamentarlo dentro del plazo de ley, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto y en consecuencia declararon consentida la sentencia en el extremo que lo condena como autor del delito de Robo agravado.

1.13. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

El 13 de setiembre del 2021 la Sala Penal de la Corte Suprema de Lima, declaró I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 4 de junio del 2019, la cual condeno al sentenciado EMHV y otro como autor del delito de Robo agravado en perjuicio de CJLC, además fijo el monto de quinientos soles por reparación civil, el mismo que deberá abonar el sentenciado de forma solidaria a favor del agraviado; y II. HABER NULIDAD en la misma en cuanto impuso a EMHV nueve años; y, REFORMÁNDOLA le impusieron seis años; y, III.HAGASE EXTENSIVA la disminución de la sanción de nueve a seis años de pena privativa de libertad, al sentenciado KMDE, devolviéndose. En los fundamentos de la decisión, señaló lo siguiente:

- La responsabilidad del procesado EMHV se acredita con las siguientes testimoniales: a. Del efectivo policial ANTF; b. Del efectivo policial LESC; y, c. Del efectivo policial CRM.
- Con relación a la Testimonial de A.R.F.L. debe tomarse con las reservas del caso, debido a que este señala una versión poco coherente, afirma que unos de los sujetos regreso y le devolvió el celular al agraviado,

cuando del acta de registro personal de KMDE se advierte que éste estaba en posesión de dicho celular y del casco.

- Por su parte, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena, que si bien considero que el acusado es agente primario y se encontraba en estado etílico al momento de los hechos, sin embargo, la pena impuesta no es razonable ni proporcional a este hecho, por lo que se debe disminuir prudencialmente. Esta disminución se hace extensiva al sentenciado KMDE, conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 300° del Código de Procedimientos penales.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Este estudio de este expediente penal da lugar a los siguientes problemas que serán materia de análisis:

1. ¿Se configuró el delito de robo agravado?
2. ¿Se consumó el delito de robo agravado?
3. ¿Se configuro el delito de Tráfico Ilícito de drogas?
4. ¿Había prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de ambos imputados?
5. ¿Se podía alegar grave alteración de la conciencia?

A continuación, se realiza el análisis de cada una de las cuestiones planteadas:

2.1. Configuración del delito de Robo agravado

A los imputados se les atribuyen haber actuado por acuerdo de voluntades para apoderarse de especies (teléfono celular y casco) de propiedad del agraviado CJLC, ello mediante el uso de la violencia y la grave amenaza de peligro inminente para su vida y su integridad física, al haber empleado un arma blanca (pico de botella).

El tipo penal materia de imputación de robo agravado está prevista en el artículo 189° del código penal; que contiene las circunstancias que agravan la conducta. A lo expuesto, el delito de robo simple contenida en el artículo 188° del código penal, indica Salinas (2010):

Se configura “cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para si un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o para su integridad física. (p.933).

Para la configuración de la “amenaza inminente” (amenaza típica) en el delito de robo, no constituye una condición necesaria que el agente delictivo, de modo expreso o taxativo, haga saber verbalmente al sujeto pasivo de la acción o víctima que va a ser agredida o que le dará muerte si opone resistencia. (Casación Nro. 496-2017.Lambayeque.01 de junio 2018)

Además, requiere el tipo penal la presencia de dolo directo. Además, requiere un ingrediente cognoscitivo -volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. (Rojas, 2020, p. 364)

En el presente caso, sí se habría configurado el delito de robo agravado, pero con la única agravante del “concurso de dos o más personas” y no la agravante “a mano armada”, ya que no obra en autos ningún documento o testigo presencial de los hechos con el cual se acredite que se utilizó un pico de botella o que se les haya encontrado a los procesados esta arma blanca.

2.2. Consumación del Delito de Robo agravado

La defensa en su Recurso de Nulidad, fundamenta su pedido en el hecho que el delito no se habría consumado, ya que la intervención policial se dio de forma casi inmediata y además el procesado KMDE habría devuelto los bienes sustraídos al agraviado, razón por la cual no se habría consumado el delito y debió ser considerado el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

La consumación indica Salinas (2010):

Se da cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima. En la doctrina peruana y a nivel jurisprudencial se

ha impuesto la teoría de la disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa de la consumación. (p. 951)

Asimismo, la Sentencia Plenaria 1-2005 señala que “la consumación de estos casos, está condicionada por la disponibilidad del bien sustraída. Esta disponibilidad potencial, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre el bien sustraído”.

Por lo tanto, en el presente caso, los hechos según la manifestación del agraviado habrían ocurrido a las 10:50 horas aproximadamente, siendo la intervención policial a las 11.45 horas aproximadamente, 1 hora después aproximadamente, tiempo más que suficiente en el cual los procesados tuvieron disponibilidad potencial sobre los bienes sustraídos ya que los bienes sustraídos fueron hallados en poder del procesado KMDE tal cual se acredita con el Acta de Registro personal que se le practicó al procesado mencionado.

En el presente caso, al atribuirles a los procesados haber actuado por acuerdo de voluntades para apoderarse de especies (teléfono celular y casco) de propiedad del agraviado CJLC, ello mediante el uso de la violencia y la grave amenaza de peligro inminente para su vida y su integridad física, al haber empleado un arma blanca (pico de botella), el uso de la violencia realizada por los procesados se encuentra acreditado por el propio reconocimiento de los procesados en su ampliación de declaración a nivel judicial en la que reconocen que el procesado KMDE señala que le jalo el celular de la mano del agraviado y que el procesado EMVH cogió el casco; por lo tanto el delito de hurto no era el tipo penal aplicable al presente caso.

2.3. Configuración del Delito de Tráfico Ilícito de drogas

En el presente caso y según el Acta de Intervención policial y las actas de registro personal y comiso de drogas practicado a los procesados en la cual señala que se les habría encontrado envoltorios con pasta básica de cocaína y bolsas de polietileno conteniendo marihuana, dando lugar a que

inicialmente con fecha 16 de mayo del 2018 se emita la disposición de apertura de investigación en sede policial por los delitos de robo agravado y Tráfico Ilícito de drogas-microcomercialización en contra de los procesados.

Es así, que, según el Resultado Preliminar de análisis químico de droga practicada a las muestras halladas en poder de los procesados, concluyeron que las muestras eran marihuana y pasta básica de cocaína en un peso neto de 0, 0005 kg. para cada una de las muestras; ante lo cual el representante del ministerio público por la cantidad presuntamente hallada en poder de los procesados, decide archivar definitivamente en dicho extremo en aplicación del artículo 298° del Código Penal y más aún al no haberse encontrado evidencia que la presunta droga incautada fuera para fines de comercialización. En dicho extremo, considero que fue correcta la decisión del ministerio público al ser una cantidad mínima y más aún que no se hallaron mayores elementos que permitan inferir que la droga incautada sería para fines de comercialización, por lo que resulta el archivo definitivo en relación al delito de tráfico ilícito de drogas-microcomercialización.

Debemos tomar consideración lo que señala la jurisprudencia al respecto:

De autos se aprecia que no se ha acreditado la responsabilidad penal del encausado ni la comisión del ilícito instruido, toda vez que éste manifiesta que la droga encontrada era para uso personal. Corroborado con el Dictamen pericial toxicológico y dosaje etílico que arroja positivo para cocaína, asimismo la cantidad incautada resulta ser mínima tal como lo señala la Pericia Química con un peso de 1.9 gramos, la misma que al momento de ser analizada fue agotada. (Exp. Nro. 142-2000. 22 de setiembre del 2000)

2.4. Prueba suficiente de la responsabilidad de ambos procesados

Se atribuye a los imputados KMDE y EMVH haber actuado por acuerdo de voluntades para apoderarse de especies (teléfono celular y casco) de

propiedad del agraviado CJLC, mediante el uso de la violencia y la grave amenaza, al haber empleado un arma blanca (pico de botella).

Por otro lado, para poder establecer responsabilidad debe existir prueba suficiente que permita quebrar la presunción de inocencia, siendo responsable de ello, el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba. Como indica Gonzales (2015):

Existen condiciones para destruir la presunción de inocencia: debe existir actividad probatoria (y ésta debe ser suficiente), que sea de cargo (esto es, que recaiga sobre la existencia del hecho delictivo y la participación en ella del acusado) suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales. (p. 2)

En ese sentido nuestra Corte Suprema ha indicado:

El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. (Casación N° 158-2016, Huaura, sumilla).

En este caso, el agraviado ha manifestado en sede policial haber sido víctima de sustracción de sus pertenencias el día 16 de mayo del 2018 a las 10.50 horas aproximadamente en el distrito de La Victoria cuando se encontraba en junto a su menor hijo de 5 años de edad, precisando que lo amenazaron, lo golpearon y le sustrajeron su celular, su casco y una gorra ploma. Hechos que, en mi opinión, se encuentran parciamente acreditados con las siguientes pruebas: **a.** Ampliación de declaración del procesado KMDE, en la cual reconoce haberle sustraído el celular al agraviado al señalar expresamente que “le jale el celular” y su amigo tomo el casco; **b.** Ampliación de Declaración del procesado EMVH en la cual reconoce haber tomado el casco y que el otro procesado le tomo el celular de la mano; **c.** Acta de Intervención Policial de fecha 16 de mayo del 2018 en la cual se detalla la forma y circunstancias en las que se interviene a los procesados el día de

los hechos; **d.** Acta de registro personal y comiso de droga practicado al procesado KMDE, en la cual, se le halla en su posesión el celular, el casco y la gorra y a su vez fue firmada por el procesado.

Con lo cual tenemos acreditado la responsabilidad de los procesados en relación al delito de robo agravado con la agravante de concurso de dos o más personas.

2.5. Alegación de grave alteración de la conciencia

La sentencia de primera instancia en su considerando 8.3 señala que en relación a la culpabilidad concurre una circunstancia que amerita que se atenué su responsabilidad penal hasta un límite inferior al mínimo legal del citado delito, señalando que concurre el artículo 20° inc. 1 y el artículo 21° del Código penal ya que considera que los procesados se encontraban bajo la ingesta de alcohol pero que sus capacidades no se anularon del todo, logrando realizar el hecho delictivo.

“En tanto que la alteración de la percepción está relacionada con la perdida permanente, de origen patológico o accidental, de la capacidad de captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas” (Casación Nro. 460-2019-Huánuco).

Es así que la grave alteración de la conciencia o llamado también “trastorno mental transitorio” puede definirse como aquella perturbación de la relación normal entre la conciencia del yo y la conciencia del mundo exterior, se trata de supuestos en los que el autor actúa sin una correspondencia subjetiva respecto de lo que sucede en la realidad, lo que genera irremediamente una perturbación de la autodeterminación. (División de Estudios de Gaceta Jurídica, 2014, p. 11)

En el presente caso, si bien es cierto la sentencia de primera instancia considero esta circunstancia como atenuante de pena al punto de imponer una pena por debajo del mínimo legal; sin embargo; en mi opinión, esta circunstancia no debió ser considerada como una circunstancia atenuante

de pena ya que en autos no obra pericia de dosaje etílico y/o toxicológica que acredite que los procesados se encontraban bajo los efectos del alcohol o drogas; en consecuencia no debió ser considerada al momento de resolver.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

La conducta que fuera denunciada y que dio lugar al presente proceso implicó por parte de los procesados que le sustrajeran sus pertenencias al agraviado, utilizando violencia y amenaza contra la vida e integridad física tanto de él como de su menor hijo de 5 años que también se encontraba en el momento de los hechos. En el presente caso han concurrido los elementos del delito de robo agravado con la agravante “con el concurso de dos o más personas” regulada en el inc. 4 primer párrafo del artículo 189° del código penal y ello se ha logrado acreditar fehacientemente en el proceso; además que la violencia desplegada por parte de los procesados también se ha acreditada ya que el procesado KMDE ha reconocido en su ampliación de su declaración que “le jalo el celular al agraviado” y se fueron caminando; con lo cual quedo acreditado el elemento violencia necesaria para su configuración, más aun tomando en consideración que se encontraba junto a su menor hijo.

En lo pertinente a la consumación del delito de robo agravado, si se ha logrado la consumación del delito de robo agravado ya que al haber ocurrido los hechos a las 10:50 horas aproximadamente según lo manifestado por el agraviado y habiéndose intervenido a los procesados a las 11:45 horas aproximadamente y hallando en poder de procesado KMDE los bienes que le pertenecían al agraviado según el acta de registro personal y comiso de droga, los procesados tuvieron en su poder los bienes aproximadamente 55 minutos, tiempo más que suficiente para haber dispuesto de los bienes, con lo cual se ha ejercido disponibilidad potencial sobre el bien por mínimo que haya sido este tiempo; en consecuencia el delito de robo agravado en el presente caso se consumó.

En la sentencia de primera instancia se considera como una causa de atenuación de pena el inciso 1 del art. 20° del código penal: grave alteración de la conciencia”; sin embargo en dicho extremo no se ha logrado acreditar en el presente proceso esta circunstancia ya que no obra dictamen pericial toxicológico o dosaje etílico alguno que acredite que los procesados se hubieran encontrado bajo los efectos de alcohol o drogas con lo cual, no debió considerar

esta circunstancia como atenuante de pena, encontrándonos ante una motivación aparente en dicho extremo en la sentencia.

Debiendo tomarse en consideración el Principio de proporcionalidad de las penas. Al respecto la Sala Penal Permanente de Corte Suprema ha señalado:

El Tribunal Constitucional deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada, A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional del derecho. (Casación Nro. 126-2012-Cajamarca).

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Debemos señalar que, en la sentencia de primera instancia, en relación al extremo que condena a los procesados KMDE y EMVH como autores del delito de robo agravado, si se ha logrado acreditar la responsabilidad de ambos en el presente proceso para lo cual la sentencia de primera instancia señala detalladamente las pruebas de cargo en las que se ampara la responsabilidad de ambos procesados.

Por otro lado, desde la etapa preliminar, se formalizó la denuncia penal, se formuló acusación fiscal y se desarrolló el juicio oral en contra de los procesados por el delito de robo agravado con las agravantes del inc. 3 (a mano armada) y 4 (concurso de dos a más personas); sin embargo en la sentencia de primera instancia solo se ha pronunciado por la agravante de “concurso de dos o más personas”, omitiendo pronunciarse por la agravante del inciso 3 “a mano armada”; ante lo expuesto; considero que la única agravante que se ha logrado acreditar con prueba suficiente fue la de “concurso de dos o más personas” contenida en el inciso 4 primer párrafo del art. 189° del Código Penal, con lo cual pese a la omisión respecto a la agravante del inciso 3 del artículo 189° del Código Penal, hubiera sido errado haberla considerada como un agravante concurrente en el presente caso.

En relación a la atenuante considerada en la sentencia, respecto a la “grave alteración de la conciencia” contenida en el numeral 1 del artículo 20° del Código Penal, aludiendo a la condición en la cual se encontraban presuntamente los procesados, considero que es una circunstancia que no debió tomarse en consideración al no haberse acreditado pericialmente dicha circunstancia en el presente proceso, por lo cual no debió atenuarse la pena amparada en esta circunstancia de atenuación. Para ello debe tomarse en cuenta:

Los dosajes etílicos antes citados, concluyeron que el imputado no se encontraba bajo el influjo del alcohol en la sangre. (...) Siendo así, el resultado que arroja una prueba técnica, de cuya ejecución no existe cuestionamiento alguno -ni irregularidades en la toma de muestra o en la

conducta de los peritos-, en tanto determina la realidad de un suceso, establece inconcusamente que el encausado. (Casación Nro. 1331-2017-Cusco).

En relación al monto de reparación civil fijado en sentencia de primera instancia, considero que no está debidamente fundamentada ya que si bien es cierto se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos y se devolvió los bienes al propietario tal como se acredita con las actas de entrega de bienes al agraviado, no se fundamentó adecuadamente los quinientos soles fijados en la sentencia.

Al respecto, la Jurisprudencia establece:

La declaración del agraviado cumplió con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario Nro.2-2005/CJ-116, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente (...), sumado a los demás elementos de prueba que han formado convicción y que han sido valorados por este Supremo Tribunal. Se verifica del acta de registro personal, incautación de especies y comiso de droga, que en poder del acusado se halló una pistola, que fue sometida al examen balístico forense y se concluyó que se encontraba en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento. En consecuencia, dicha arma de fuego, así como los casquillos eran idóneos para crear un peligro para la seguridad pública. (Recurso de Nulidad Nro. 2144-2017-Lima Sur-28 de agosto del 2018)

Por otro lado, en relación a la sentenciade vista emitida por la Sala Penal Suprema, estoy de acuerdo en la declaración de no haber nulidad en el extremo de la sentencia que condena como autores a los procesados del delito de robo agravado y como tal les impone 500 soles por concepto de reparación civil; sin embargo declara haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y reformándola impone una pena de seis años de pena privativa de libertad, lo cual significa una reducción de la pena inicialmente impuesta en nueve años, fundamentándola en el principio de razonabilidad y proporcionalidad; pena que considero no tiene un sustento lógico jurídico más aún si tomamos en consideración que la pena mínima para el delito materia de proceso era de doce y no concurre ninguna atenuante privilegiada acreditada en el presente proceso.

CONCLUSIONES

- El Código de Procedimientos Penales del 1940, regula el proceso penal ordinario, que tenía como características esencial la presencia de dos etapas importantes: instrucción y juzgamiento; teniendo inicialmente la responsabilidad de investigación en la fase preliminar el ministerio público, luego la etapa de instrucción el juez penal y finalmente la etapa de juicio oral a cargo de una sala penal superior, siendo de vital importancia las actuaciones en cada una de estas etapas a fin de recabar los medios probatorios suficiente que se convertirán en su momento en prueba de cargo y de descargo en las que se fundamente la decisión.
- La concurrencia o no de los elementos típicos en un determinado delito, cuya verificación es necesaria para acreditar si se ha configurado o no un determinado delito, como en el presente caso si se ha logrado acreditar los elementos típicos y se ha configurado el delito de robo agravado. En relación a la consumación del delito debe tenerse en consideración que la doctrina y la jurisprudencia establecen que se requiere una disponibilidad potencial sobre el bien o bienes sustraídos, por mínimo que sea el tiempo de disponibilidad que tuvieron los procesados; como en el presente caso que si se acreditó la disponibilidad sobre el bien al haber transcurrido 55 minutos aproximadamente desde el momento de sustracción y la intervención policial.
- Los jueces tienen el deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales siendo fundamental que expresen las razones que llevaron a tomar una decisión tan importante que implique la absolución o la condena, la pena y la reparación civil que se va a fijar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

División de Estudios de Gaceta Jurídica (2014). *Las Causales eximentes de responsabilidad penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Salinas, R. (2010) *Derecho penal. Parte especial, Vol. II*. Lima: Grigley.

Rojas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyna, L. (2018) *Delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima: Jurista Editores.

ANEXOS

- Sentencia de la Sala Penal Suprema
- Resolución que declare consentida o ejecutoriada la sentencia

SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPREMA

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

REPUBLICA DEL PERU
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1841-2019
LIMA**

SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 01/12/2021 17:18:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

*458
control envio
cinquenta y
ocho*

**Suficiente actividad probatoria de cargo.
Reducción de pena**

Sumilla. 1. Si la actividad probatoria desplegada es idónea y suficiente para acreditar la agresión sexual que se imputó al encausado el fallo de condena debe confirmarse. 2. La pena impuesta no es razonable ni proporcional al hecho, dado que el acusado, al encontrarse en estado etílico al momento de los hechos, se debe disminuir prudencialmente.

Lima, trece de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado [REDACTED] contra la sentencia del [REDACTED] (foja cuatrocientos veinticuatro). La cual condenó a [REDACTED] y otro como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en perjuicio de [REDACTED] y, como tal, se le impuso nueve años de pena privativa de libertad. Además fijó por concepto de reparación civil el monto de quinientos soles, el mismo que deberá abonar el sentenciado de manera solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo [REDACTED]

CONSIDERANDO

I. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. En la acusación fiscal (foja doscientos cuarenta y ocho) se imputa al procesado [REDACTED] del delito contra el patrimonio-robo con agravantes.

El [REDACTED] a las diez horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando el agraviado en



UFP
QUINTACUENAS
CINCO PA y
NULIDE

compañía de su menor hijo se encontraba estacionado (mototaxi de carga de placa N.º [REDACTED] en las inmediaciones de la avenida 28 de [REDACTED] en el distrito de [REDACTED] fue sorprendido por dos sujetos de sexo masculino, quienes sin motivo alguno empezaron a insultarlo.

Uno de ellos (vestido con casaca color azul marino con rayas celestes y *jean* color celeste, zapatillas negras con franjas azules), identificado como [REDACTED] lo amenazó con un pico de botella para arrebatarle su telé [REDACTED]. Ante ello, el agraviado [REDACTED] [REDACTED] optó por retroceder.

El segundo sujeto (vestido con casaca de color negro con plomo con rayas verdes, *jean* color azul oscuro y zapatillas de color azul con franjas blancas), identificado como [REDACTED] aprovechó para coger el casco que estaba sobre su vehículo.

En ese momento, cuando ambos sujetos se disponían a darse a la fuga, el agraviado intentó recuperar su casco –pues era su herramienta de trabajo–; sin embargo, fue agredido físicamente por dichos delincuentes.

Momentos después, cuando los efectivos policiales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] patrullaban a pie en inmediaciones de la avenida [REDACTED] cruce con la calle [REDACTED] [REDACTED], en La Victoria, advirtieron la presencia de dos sujetos no identificados que caminaban en actitud sospechosa, con visibles síntomas de encontrarse en estado de ebriedad. Así, mientras see les requirió sus DNI llegó el agraviado [REDACTED] y les solicitó apoyo policial y les sindicó como los responsables de sustraerle sus pertenencias.

Ante dicha incriminación, los efectivos policiales levantaron el acta de intervención policial y lograron identificarlos con los nombres de



460
Corte Suprema de Justicia
SALA PENAL TRANSITORIA

[REDACTED] y [REDACTED]
respectivamente.

Se elaboraron las actas de registro personal y comiso de drogas, respectivamente, en las cuales se consignó que [REDACTED] tenía consigo el celular sustraído al agraviado, su casco, una gorra y también droga, mientras que al procesado [REDACTED] se le encontró droga.

Los intervenidos fueron conducidos a la dependencia policial correspondiente, puestos a disposición de la División Policial Este 2 [REDACTED] La Victoria-San Luis, acompañados con las actas de intervención policial, de registro personal y comiso de drogas para su respectivo examen. Se dejó constancia de que el agraviado recuperó su celular, casco y gorra.

II. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Segundo. La defensa técnica del procesado [REDACTED] fundamentó su recurso de nulidad (foja cuatrocientos treinta y seis). Al respecto, señaló lo siguiente:

- 2.1. Solicita que se desvincule el tipo penal y revoque la sentencia por el delito de robo con agravantes y se adecúe al delito de tentativa de hurto agravado.
- 2.2. El Colegiado no ha realizado un debido análisis de los hechos y las pruebas sólidas y firmes actuadas en el juicio oral, puesto que ha debido subsumir el hecho y la participación de los sentenciados a un tipo penal del delito de tentativa de hurto agravado y no al delito de robo con agravantes tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho, con la agravante prevista en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.



461
Cumplido
Se suscribe y
CIVIL

2.3. En la Sentencia no existe la suficiencia probatoria, más aun si el agraviado entra en contradicciones con el acta de intervención del que se desprenden los elementos probatorios de un delito de hurto agravado pues en su manifestación policial precisa argumentos contrarios respecto al delito de robo con agravantes.

2.4. En la valoración de la prueba, respecto al delito imputado y la responsabilidad penal de los acusados, no se han descrito los argumentos de los alegatos de la defensa técnica, menos se consideró el testimonio del testigo presencial [REDACTED] quien observó cuando su patrocinado cogió el casco y su acompañante le quitó el celular de la mano al agraviado y no observó agresión física alguna.

2.5. El Colegiado sostiene que el agraviado y los efectivos policiales han precisado un relato uniforme con relación a la hora y fecha de los hechos, lo cual no es verdad porque el agraviado entra en contradicción en el acta de intervención y en su manifestación policial. Además, los efectivos policiales alegan que no observaron el robo en contra del agraviado, sino después de un tiempo de ello fue que intervinieron a los procesados.

2.6. El Colegiado refiere que se acreditó la violencia y la amenaza de los procesados. Concluye que en el presente caso los procesados han proferido insultos, amenazas y golpes.

2.7. Se ha vulnerado el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, debido a que no se ha cumplido con el tercer elemento, la persistencia incriminatoria por parte del agraviado.

2.8. Se considera responsable de haberle sustraído el casco del agraviado que se encontraba sobre su motocar de carga, en razón que los actos se originan porque luego de trabajar en horas de la



462
CONTROVENCIONES
SESENTA Y
DOS

mañana en el reciclaje, libó cuatro cervezas con su cosentenciado

2.9. El agraviado no pasó el reconocimiento médico legal a fin de acreditar las lesiones que supuestamente refirió.

2.10. El presente hecho ha quedado en grado de tentativa, puesto que el agraviado refiere que la distancia que hubo entre el lugar del hecho sucedido y el lugar de intervención por parte del apelante

[REDACTED] fue a unas cuerdas, es decir, que el elemento del aprovechamiento no se consumó, pues no hubo una disposición del bien toda vez que se interrumpió el delito de hurto agravado con su intervención. El presente hecho debe ser calificado en los artículos ciento ochenta y seis y dieciséis del Código Penal.

2.11. En el Acta de intervención el agraviado refiere una modalidad de hurto. Refiere que los procesados le sustrajeron su celular y el casco, luego afirma que quien le sustrajo el celular le tiró una patada.

2.12. Al no haberse probado los elementos de un delito gravoso como es el delito de robo con agravantes, sino que se ha demostrado el delito de tentativa de hurto agravado, en razón que el elemento del provecho ha sido interrumpido, puesto que la especie sustraídas se las entregaron en el mismo lugar o cerca al agraviado, y al no ser el agraviado persistente ni menos haberse probado la violencia, el presente hecho y la participación de los acusados se deben desvincular el tipo penal de robo con agravantes a tentativa de hurto agravado. Subsumir el hecho y la participación de este último delito, absolverlo del delito de robo con agravantes y condenarlo por el delito de tentativa de hurto agravado en razón que su defendido aceptó su grado de culpabilidad y se ha probado.



463
CUMPLIDO
SUSCRITO Y
905

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

Tercero. Ahora bien, analizando los actuados se advierte que el delito de robo con agravantes cometido contra [REDACTED] [REDACTED] está acreditada con su declaración (manifestación policial de foja veintidós en presencia del representante del Ministerio Público). En dicho documento relató la forma como fue objeto de robo de su casco y celular por parte de los acusados, bajo amenaza y agresión física.

Cuarto. Asimismo, la responsabilidad penal del procesado [REDACTED] se acredita con las siguientes testimoniales:

4.1. Del efectivo policial [REDACTED] (manifestación policial de foja veinticuatro en presencia del representante del Ministerio Público y en el plenario a foja trescientos setenta y cuatro, vuelta) quien señala que se percató de la presencia de dos sujetos que caminaban en actitud sospechosa. Se optó por su intervención y se les solicitó su documento de identidad. Uno de ellos manifestó que no tenía su DNI, dijo llamarse [REDACTED] y, su amigo [REDACTED]. Se verificó la información en el sistema Datapol de Requisitorias con resultado NEGATIVO, instante en que se presentó el agraviado [REDACTED] (DNI [REDACTED], quien manifestó que había sido víctima del robo de un celular y un casco para moto, por parte de los intervenidos.

4.2. Del efectivo policial [REDACTED] (manifestación policial de foja veintisiete en presencia del representante del Ministerio Público y en el plenario a foja trescientos noventa y cinco, vuelta) quien señala que uno de los intervenidos portaba un casco y se le halló un celular, conforme consta en el Acta de intervención policial, especies que en el acto fueron reconocidas por el agraviado. El otro intervenido portaba una



464
Cuatrocientos
Seisenta y
Cuatro

botella de vidrio y mostraba evidentes signos de haber consumido bebidas alcohólicas.

4.3. Del efectivo policial [REDACTED] (en el plenario a foja trescientos setenta y dos) quien indicó que cuando controlaban la identidad y pedían documentos personales dos personas no los portaban. Así, cuando se verificaba sus nombres en el Sistema de Requisitorias, se acercó un varón quien aseguraba que minutos antes había sido víctima del robo de su casco de seguridad de moto y un teléfono celular. El agraviado les dijo que lo habían golpeado, jalado las orejas y sustraído el casco y su teléfono celular.

Quinto. La tesis incriminatoria se refrenda con los siguientes medios probatorios:

5.1. El Atestado N.º [REDACTED] (foja dos) del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en el que se consignan las circunstancias de la intervención policial de [REDACTED] y otro.

5.2. El Acta de Intervención Policial (foja veintinueve) del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por el efectivo policial interviniente y el imputado [REDACTED]. Se advierte que cuando solicitaban documentos de identidad y posibles requisitorias en la jurisdicción de La Victoria, se intervino a [REDACTED]. Luego se acercó [REDACTED] y manifestó que minutos antes había sido víctima del robo de su celular y casco de seguridad por dos sujetos de sexo masculino. Reconoció a los acusados y su casco de seguridad de conducir la moto. Indicó que uno de ellos le dio una patada y el otro le arrebató su casco y el celular, por lo que los persiguió hasta que observó que personal del escuadrón verde les pedía sus documentos de identidad. Al realizar el



465
CUATRO CIENTOS
CINCUENTA Y
CINCO

registro personal a [REDACTED] se le encontró en poder de un casco color negro y un celular color plomo.

5.3. Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas, correspondiente a [REDACTED] (foja treinta y uno) que dio positivo para drogas. Se le halló en su poder un celular marca Samsung (color plomo, con IMEI N.º [REDACTED] un casco color negro y una gorra ploma de marca S, la misma que es suscrita por el intervenido en señal de conformidad.

5.4. Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas, correspondiente a [REDACTED] (foja treinta y dos) que dio positivo para drogas.

5.5. Acta de Reconocimiento Fotográfico (foja treinta y tres) realizado por el agraviado [REDACTED], quien luego de precisar las características físicas de los sujetos que cometieron el delito de robo en su agravio los reconoció en las fotografías números tres y cuatro a los sujetos que le arrebataron sus pertenencias.

La representante del Ministerio Público y el Instructor dejan constancia de que la persona reconocida en la fotografía señalada con el número tres corresponde a [REDACTED] y la otra fotografía reconocida con el número cuatro responde al nombre de [REDACTED]

5.6. Acta de Entrega (foja treinta y cinco) en la que se registra que se hizo entrega al agraviado [REDACTED] de un teléfono celular marca [REDACTED] (color plomo con IMEI N.º [REDACTED])

5.7. Acta de Entrega (foja treinta y seis) que registra que se hizo entrega al agraviado [REDACTED] de un casco color negro sin marca y una gorra ploma marca S.

Sexto. En cuanto a los agravios que señala el recurrente es pertinente anotar que:



466
Constancia
Sesión

6.1. La testimonial de [REDACTED] (foja doscientos siete) debe tomarse con las reservas del caso, debido a que este señala una versión poco coherente. Afirma que uno de los sujetos regresó y le devolvió el celular al agraviado, cuando del acta del registro personal de [REDACTED] se advierte que este estaba en posesión de dicho celular y del casco.

6.2. En cuanto al testigo [REDACTED] ofrecido en el plenario, se prescindió de su declaración al no apersonarse a declarar a pesar de estar debidamente notificado.

6.3. Las pruebas actuadas demuestran que la conducta de los procesados están enmarcadas en el delito de robo con agravantes debido a que existió amenaza y violencia, por lo cual no se puede desvincular al delito de tentativa de hurto agravado.

Séptimo. De lo expuesto, se concluye que los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados en su oportunidad por la Sala Penal Superior, para justificar el fallo condenatorio, generan convicción de la responsabilidad penal del procesado [REDACTED], a la vez, constituyen elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que la Ley Fundamental les reconoce.

Octavo. Así, los elementos de descargo expuestos por el impugnante en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley.



467
CUATROCIENTOS
SESENTA Y
SIETE

Noveno. Por su parte, el Tribunal de Instancia no realizó una correcta determinación judicial de la pena, que si bien consideró que el acusado es agente primario, y se encontraba en estado efílico al momento de los hechos, tal como se advierte en el considerando nueve de la recurrida; sin embargo, la pena impuesta no es razonable ni proporcional a este hecho, por lo que se debe disminuir prudencialmente. Esta disminución se hace extensiva al sentenciado [REDACTED] conforme con lo previsto en el inciso dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de junio de dos mil diecinueve (foja cuatrocientos veinticuatro). La cual condenó a [REDACTED] y otro como autor del delito contra el patrimonio- robo con agravantes en perjuicio de [REDACTED]. Además, fijó por concepto de reparación civil el monto de quinientos soles, el mismo que deberá abonar el sentenciado de manera solidaria a favor del agraviado.

II. HABER NULIDAD en la misma en cuanto impuso a [REDACTED] [REDACTED] veve años de pena privativa de libertad; y, reformándola, le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería, contado desde el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (notificación de foja catorce), vencerá el quince de mayo de dos mil veinticuatro.



468
Cuatrocientos
sesenta y
ocho

III. HÁGASE EXTENSIVA la disminución de la sanción de nueve a seis años de pena privativa de libertad, al sentenciado [REDACTED] Espinoza; la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (notificación de foja trece), vencerá el quince de mayo de dos mil veinticuatro. Y lo devolvieron.

S. S.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

VPS/rfb

RESOLUCIÓN DE EJECUTORIEDAD

EXP. [REDACTED]

Lima, veintiuno de junio del año dos mil veintidós. -

DADO CUENTA: Por recibido los actuados de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria de fecha trece de setiembre del dos mil veintiuno de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; en consecuencia: **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, debiendo el secretario de esta Sala Superior dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine de la sentencia de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, REFORMADA mediante la ejecutoria suprema antes citada.

Suscribiendo el señor relator y el señor secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil de aplicación supletoria y la Resolución Administrativa número doscientos setenta guión dos mil doce guión CE guión PJ. Oficiese. -

PODER JUDICIAL
VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
RELATOR
Cuarta Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

